



EXPEDIENTE N° : 456-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A.¹
 UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHEVES
 UBICACIÓN : DISTRITO SAYÁN, PROVINCIA DE HUAURA,
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Statkraft Perú S.A.

Lima, 30 de enero del 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Statkraft Perú S.A. (en adelante, **Statkraft**)² opera actualmente la Central Hidroeléctrica Cheves ubicada en el distrito de Sayán, provincia de Huaura y departamento de Lima, la cual entró en operación comercial el 22 de agosto del 2015³ (en adelante, **CH Cheves**).
2. Los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas – **DGAEE** para el proyecto de la CH Cheves son los que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1

N°	Documento de aprobación	Estudio Ambiental
1	Resolución Directoral N° 096-2001-EM/DGAA del 14 de marzo del 2001.	Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Cheves.
2	Resolución Directoral N° 560-2006-MEM/DGAA del 19 de setiembre del 2006.	Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Cheves.
3	Oficio N° 2754-2008-MEM/DGAEE del 7 de octubre del 2008.	Plan de Manejo Ambiental de Optimización del Proyecto de la Central Hidroeléctrica Cheves
4	Oficio N° 409-2011-MEM/AEE del 22 de febrero del 2011.	Plan de Manejo de Obras Complementarias para la construcción de la Central Hidroeléctrica Cheves - asociado al EIA de la CH Cheves.

3. Del 20 al 22 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular a la Central Hidroeléctrica Cheves (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2013**) operada por Statkraft con la finalidad



Registro Único de Contribuyente: 20269180731

2 Antes Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A.

3 Visto en:

https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Ac orde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/1.1.1.pdf
 [Revisado el 07 de diciembre del 2016]





de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

- 4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 22 de febrero del 2013⁴ y en el Informe de Supervisión N° 028-2013-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁵.
- 5. Mediante escrito del 14 de junio del 2013, Statkraft presentó el levantamiento a las observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2013 (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**)⁶.
- 6. Por medio del Informe Técnico Acusatorio N° 065-2014-OEFA/DS⁷ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**) la Dirección de Supervisión acusó a la empresa de haber cometido incumplimientos a la normativa ambiental.
- 7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1382-2014-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 7 de agosto del 2014⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Statkraft, por la supuesta comisión de las siguientes infracciones:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Statkraft no habría considerado los efectos potenciales de sus actividades, a fin de minimizar sus impactos dañinos toda vez que ante el derrame de combustible detectado, no realizó el procedimiento de remediación de suelos contemplado en su Plan de Manejo Ambiental	Numerales 9.5.6.1 y 9.5.6.3 del Plan de Manejo Ambiental Asociado al Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Cheves, aprobado mediante Oficio N° 409-2011-MEM/AAE; en concordancia con el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la escala de multas y sanciones de electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT

4 Folio 18 del Expediente.

5 Folios del 8 al 24 del Expediente.

6 Folio del 25 al 56 del Expediente del Expediente.

8 Folios del 1 al 56 del Expediente.

El acto de inicio obrante a folios del 58 al 61 del Expediente fue debidamente notificado el 7 de agosto del 2014, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 2027-2014 obrante a folio 62 del Expediente. Dicha resolución fue variada mediante Resolución Subdirectoral N°1927-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de octubre del 2014, obrante a folios del 105 al 111 del Expediente, la cual fue notificada el 3 de noviembre del 2014, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 2901-2014 obrante a folio 112 del Expediente.





2	Statkraft no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos peligrosos en tanto que el almacén temporal de la CH Cheves no reuniría las condiciones establecidas en la normativa aplicable	Numeral 2 del Artículo 38°, al Numeral 1 del Artículo 39°, a los Numerales 5 y 9° del Artículo 40° y al Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por el Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
---	---	---	---	---------------------

8. El 28 de agosto y el 24 de noviembre del 2014, Statkraft presentó sus descargos⁹ al inicio del procedimiento administrativo sancionador alegando lo siguiente:

Cuestión procesal:

- (i) El procedimiento administrativo sancionador ha vulnerado el principio del debido procedimiento generando su presunta nulidad, debido a que la aplicación del Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y del literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas son normas sancionadoras en blanco y por lo tanto no permiten predecir ni tener certeza respecto de las conductas que calificarían como infracciones ni a las multas que pudiesen imponerse.
- (ii) En el procedimiento administrativo sancionador se han variado las imputaciones de cargo en atención al Artículo 14° del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA el cual es ilegal por ser una norma de menor jerarquía.

Hecho imputado N° 1: La empresa no consideró los efectos potenciales de sus actividades, a fin de minimizar sus impactos dañinos; toda vez que ante el derrame de combustible detectado no realizó el procedimiento de remediación de suelos contemplado en su PMA

- (iii) La empresa tomó conocimiento del derrame durante la Supervisión Regular 2013 e inmediatamente realizó las acciones correspondientes señaladas en el Plan de Contingencias para Emergencias Ambientales de acuerdo a lo indicado en el PMA.
- (iv) El derrame de combustible observado en la Supervisión Regular 2013 es mínimo e involuntario y se produjo por una infiltración inesperada a través del empalme de la tubería, debido al desgaste de la cinta de teflón que aseguraba dicha unión.

Hecho imputado N° 2: La empresa no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos peligrosos en tanto que el almacén temporal de la CH Cheves no reuniría las condiciones establecidas en la normativa aplicable

- (v) El área de almacenamiento siempre estuvo cerrada y no se encontraba a cielo abierto. Si bien es cierto existía una abertura en el techo, este

Folios del 63 al 102 y del 113 al 171 del Expediente.





representaba menos del 5% del área total techada, no siendo ello suficiente para considerar que el techo estaba abierto.

- (vi) La empresa completó el techo y el sistema de contención frontal del almacén temporal para residuos peligrosos, colocó un extintor adicional y rotuló la zona de acopio de residuos. Asimismo, se segregaron los residuos peligrosos de acuerdo con los lineamientos de la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador consisten en determinar lo siguiente:

- (i) **Primera cuestión procesal:** Determinar la presunta nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) **Segunda cuestión procesal:** Determinar la presunta ilegalidad de la resolución que varía las imputaciones de cargo en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) **Primera cuestión en discusión:** Determinar si la empresa no consideró los efectos potenciales de sus actividades, a fin de minimizar sus impactos dañinos; toda vez que ante el derrame de combustible detectado no realizó el procedimiento de remediación de suelos contemplado en su PMA.
- (iv) **Segunda cuestión en discusión:** Determinar si la empresa habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos peligrosos en tanto que el almacén temporal de la CH Cheves no reuniría las condiciones establecidas en la normativa aplicable.

III. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Corresponde indicar, que conforme ha señalado la empresa las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, o que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.





11. En ese sentido, cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En efecto, **conforme señala Statkraft en el presente procedimiento administrativo sancionador se han aplicado las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230**, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**), correspondiente a un procedimiento administrativo sancionador excepcional.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión procesal: Determinar la presunta nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador

IV.1.1 Requisitos para solicitar la nulidad de un acto administrativo

13. Statkraft señala que el presente procedimiento administrativo sancionador adolece de vicios de nulidad toda vez que vulneraría los principios de tipicidad, seguridad jurídica y libertad e interdicción de la arbitrariedad y debido procedimiento, contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que la aplicación del Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y el literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas son normas sancionadoras en blanco y por lo tanto no permiten predecir ni tener certeza respecto de las conductas que calificarían como infracciones ni a las multas que pudiesen imponerse.
14. El Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal¹¹.

¹⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10°.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- (...)"

¹¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).*
2. **Objeto o contenido.-** *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).*
3. **Finalidad Pública.-** *Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).*
4. **Motivación.-** *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
5. **Procedimiento regular.-** *Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".*





15. Asimismo, el Artículo 11° de la citada ley¹² dispone que la nulidad de los actos administrativos **se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°**, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPGA¹³ señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
16. En ese sentido, considerando las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) Las Resoluciones de inicio y variación del presente procedimiento administrativo sancionador no constituyen actos definitivos que pongan fin a la primera instancia administrativa ni han impedido continuar con el procedimiento.
 - (ii) Las referidas resoluciones cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 12° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador¹⁴ correspondientes a: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa; (ii) las normas que los tipifican; (iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso; y, (iv) el plazo para la presentación de descargos. Por tanto, **no ha generado indefensión en el administrado dado que la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y en estricto respeto de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.**
17. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde **desestimar la pretensión de nulidad planteada por Statkraft y en consecuencia, declararla improcedente por no corresponder la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador.**

12

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
(...)"

13

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción"

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 12°: Contenido de la resolución de imputación de cargos"

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."





- 18. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección considera conveniente analizar si la Resolución de inicio vulnera los principios de tipicidad, seguridad jurídica y libertad e interdicción de la arbitrariedad y conducta procedimental entre otros establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- a) **Presunta vulneración al principio de tipicidad del Numeral 3.20 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD**
- 19. Statkraft señala una presunta vulneración del principio de tipicidad, debido a que la aplicación del Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD es ilegal al ser una norma sancionadora en blanco. Asimismo, señala que las conductas imputadas son distintas entre sí por lo que no corresponde usar una misma tipificación.
- 20. Al respecto, cabe precisar que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso)¹⁵.
- 21. En efecto, el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD¹⁶ se remite a otras normas para la configuración de la infracción, en las cuales están establecidas las obligaciones a las que están sujetas las empresas que realicen actividades eléctricas. Así, esta norma tipifica el incumplimiento de las disposiciones ambientales contempladas en el Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**), su reglamento u otras normas emitidas por la autoridad certificadora y fiscalizadora; además, tiene como base legal el Literal h) del Artículo 31° del LCE, el cual si bien puede contener un supuesto general, se complementa con las normas ambientales que contienen una obligación específica, concretizando la conducta que se espera del administrado.
- 22. Precisamente, las resoluciones subdirectorales de inicio y de variación del presente procedimiento administrativo sancionador especifican en cada conducta imputada el Literal h) del Artículo 31° de la LCE con la norma que contiene la obligación específica que la complementa en cada una de las imputaciones.
- 23. De lo expuesto, se observa que en el presente procedimiento administrativo sancionador, las supuestas conductas infractoras se delimitaron normativamente de acuerdo a la obligación contenida en el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, el cual constituye la base legal de la tipificación correspondiente al Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y por lo tanto su aplicación resulta válida.

15

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia. Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.

Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT





24. Siendo ello así, el administrado tiene conocimiento de, las obligaciones ambientales específicas contenidas en las normas tipificadoras y pueden predecir las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. Por lo tanto, existe certeza sobre qué conductas pueden constituir infracción, pues las obligaciones se encuentran claramente establecidas en las distintas normas del sub sector electricidad y existe predictibilidad de las acciones de la administración pública respecto de las conductas que incumplan lo dispuesto en la normativa ambiental. Por lo expuesto, queda acreditado que el presente procedimiento administrativo sancionador no vulnera el principio de tipicidad.

b) **Presunta vulneración al principio de seguridad jurídica y libertad e interdicción de la arbitrariedad**

25. Statkraft alega que lo dispuesto en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y en las normas a las que hace referencia, no permiten a los administrados predecir ni tener certeza respecto de las conductas que calificarían como infracciones, lo cual vulnera los principios de libertad y seguridad jurídica. Asimismo, indica que el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD permite una actuación arbitraria y discrecional del OEFA dado que no contempla de manera inequívoca las conductas que constituirían infracciones, por lo que se vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad.

26. Al respecto, conforme se indicó en el numeral precedente, las conductas imputadas a Statkraft se encuentran tipificadas en el ordenamiento jurídico general y son de cumplimiento obligatorio de todo titular de actividades eléctricas.

27. Siendo ello así, los administrados tienen conocimiento de las obligaciones contenidas en los mismos y pueden predecir las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. Por lo tanto, no se ha vulnerado el principio de libertad y seguridad jurídica ni el de interdicción de arbitrariedad.

28. Statkraft alega que no se ha cumplido con indicar en las Resoluciones de inicio y variación del presente procedimiento administrativo sancionador cuál será el rango de multas específico que se pretende imponer, lo que significa que han indicado sanciones de manera genérica, no cumpliendo con los requisitos del Artículo 234° de la Ley N° 27444¹⁷.

29. Al respecto, cabe indicar que el Artículo 234° del cuerpo normativo citado señala que deberá notificarse a los administrados los hechos imputados a título cargo, la clasificación de las infracciones que puedan constituir **y la expresión de las sanciones se le pudiera imponer**. En atención a ello, de acuerdo a lo establecido

17

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 234°.- Caracteres del Procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.

2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162°, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación."





en la norma tipificadora de cada conducta imputada, la Subdirección de Instrucción e Investigación indicó en la parte resolutoria de la Resolución de inicio y variación, efectuadas en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, **el rango de la eventual sanción pecuniaria que correspondería imponer a Statkraft** en caso se determine el incumplimiento de la medida correctiva ordenada luego de declarada su responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, la cual **se calcula en función de lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD**. De acuerdo a ello, Statkraft tiene conocimiento de la metodología a través de la cual se podrá obtener el monto de la multa y asimismo, se le informó a la empresa cual es el rango de la multa a imponer.

30. Por lo tanto, se ha cumplido con informar al administrado oportunamente de la eventual sanción pecuniaria que se le podría imponer en caso -luego que se determine su responsabilidad administrativa- se compruebe, además, el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

c) Presuntas notificaciones defectuosas:

31. Statkraft alega que las resoluciones subdirectorales de inicio y variación, fueron notificadas defectuosamente, pues las cédulas de notificación respectivas señalan que es posible la interposición de los recursos impugnativos de Reconsideración y/o Apelación, **cuando debieron señalar que en dicha etapa de procedimiento correspondía efectuar los descargos y no la interposición de recursos impugnativos**, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 24.1.6 de la LPAG¹⁸ que establece el contenido de las notificaciones.
32. Al respecto, corresponde señalar que la Cédula de Notificación N° 2901-2014, señala que la Resolución Subdirectoral otorga un plazo de quince (15) días hábiles, para formular sus descargos respectivos. Conforme se observa a continuación.



18

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 24°. - Plazo y contenido para efectuar la notificación.

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado

24.1.3 La autoridad e institución que procede el acto y su dirección.

24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.

24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.

24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos."





PERÚ Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 2901-2014

EXPEDIENTE N° : 456-2014-OEFA/DFSAI/PAS

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador **CARGO**

ADMINISTRADO(S) : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CHEVES S.A.

RESOLUCIÓN N° : 1927-2014-OEFA/DFSAI/SDI

NUMERO DE PÁGINAS : Siete (7)

DIRECCIÓN : Av. Camino Real N° 456, edificio Torre Real interior 701, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

AGOTA LA VIA ADMINISTRATIVA : SI () NO (X)

Cumplimos con notificar copia simple de la resolución de la referencia, emitido por la Subdirección de Instructivos e Investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En tal sentido, se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de formular los descargos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA.

A fin de cumplir con las formalidades y requisitos legales señalados en el artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitamos completar todos los datos del cuadro de notificación que figura en la presente cédula.

Persona que recibe la notificación:

33. Conforme se observa, en la referida cédula de notificación se ha consignado correctamente el plazo para la formulación de los descargos correspondientes de acuerdo al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, vigente al momento de la notificación.
34. Asimismo, cabe señalar que las cédulas de notificación adjuntaron las resoluciones de inicio y variación, las cuales otorgaron a la empresa un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución, **para formular los descargos que la empresa considere pertinentes:**

Artículo 3° de la Resolución Subdirectoral N° 1382-2014-OEFA/DFSAI/SDI

Artículo 3°.- Otorgar a la Empresa de Generación Eléctrica Cheves – EGECHEVES S.A. un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efectos de formular los descargos que correspondan, de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3° de la Resolución Subdirectoral N° 1927-2014-OEFA/DFSAI/SDI

Artículo 3°.- Otorgar un plazo máximo improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efectos de que Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A formule los descargos que correspondan, de conformidad con el Numeral 13.1 del Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



35. En ese sentido, se concluye que en ambos casos se informó oportunamente a la empresa la procedencia de la presentación de los descargos **por ende se otorgó el plazo correspondiente para que haga uso de su derecho de defensa**, por ello corresponde desestimar lo alegado por Statkraft en este extremo.

d) **Presunta vulneración al principio de debido procedimiento**

36. En sus escritos de descargos, Statkraft alegó que se ha trasgredido el plazo de ciento ochenta (180) días para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. Además, a través de la variación de imputaciones se estaría pretendiendo evitar la aplicación del plazo de prescripción.





37. Cabe señalar que una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento constituye el derecho de los administrados a un procedimiento sin excesivos transcurros de tiempo o dilaciones indebidas¹⁹; no obstante, no toda demora respecto del tiempo de duración de un procedimiento administrativo sancionador implica una dilación indebida por parte de la Administración y, en consecuencia, una vulneración al principio del debido procedimiento.
38. Sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC²⁰ sobre la falta de cumplimiento de los plazos máximos de un proceso y su distinción con la noción de dilación indebida, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“(...)

De esta manera, el hecho que los plazos máximos de un proceso hayan sido incumplidos no tiene como consecuencia directa que las resoluciones finales sean declaradas inválidas o sin efectos legales. Asimismo, el incumplimiento del plazo fijado (...) no tiene como consecuencia prevista en su texto, ni la nulidad del proceso administrativo disciplinario ni la de la pretensión coercitiva del Estado. (...)”.

(El subrayado ha sido agregado)

39. Como puede apreciarse, el Tribunal Constitucional ha señalado que la demora de la Administración en la emisión de un pronunciamiento final no acarrea la nulidad ni el archivo de un procedimiento administrativo sancionador, máxime cuando el retraso o demora no se debe a una conducta aislada o arbitraria de la Administración encaminada a perjudicar el ejercicio de los demás derechos que conforman el principio del debido procedimiento.
40. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional ha indicado que el plazo para resolver el procedimiento será razonable de acuerdo a las circunstancias de cada caso, considerando: (i) la complejidad del asunto a resolver; (ii) el comportamiento del recurrente; (iii) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas, es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos; y, (iv) las consecuencia que la demora produce en las partes²¹. Asimismo, ha señalado que **el incumplimiento del plazo fijado para resolver el procedimiento administrativo sancionador no tiene como consecuencia la nulidad del procedimiento**²².
41. En el presente caso, se han venido analizando los medios probatorios obrantes en el Expediente, dentro del periodo del plazo legal en el cual la Administración Pública puede emitir una opinión respecto del hecho evaluado.
42. Adicionalmente a ello, es conveniente recalcar que se ha garantizado el derecho de defensa del administrado toda vez que las Resoluciones de inicio y variación en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador han establecido claramente las conductas imputadas, la norma tipificadora y la facultad de presentar dentro de un plazo determinado por norma, sus respectivos descargos.



19

LANDA ARROYO, César. *Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Díké. Portal de Información y Opinión Legal de la PUCP.* Lima.

Véase: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03778-2004-AA.html>

Fundamento jurídico 21 de la sentencia del 25 de enero de 2005, recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC.

Fundamento jurídico 23 de la sentencia del 25 de enero de 2005, recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC.





IV.1.2 Segunda cuestión procesal: Determinar la presunta ilegalidad de la resolución que varía las imputaciones de cargo en el presente procedimiento administrativo sancionador

(i) Presunta vulneración al principio de conducta procedimental

43. Statkraft alega que el Artículo 14° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, es ilegal dado que vulnera el principio de conducta procedimental²³, al permitir el cambio en la imputación de cargos; pues en caso se advirtiese un error en cuanto a la base legal de las infracciones, correspondería su archivo.
44. Al respecto, cabe indicar que el OEFA tiene, entre otras, la facultad de normar los procedimientos a su cargo, tal como señala el Literal e) del Artículo 11° de la Ley del Sinefa²⁴. **En aplicación de dicha función normativa se aprobó el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador**, cuyo objeto es regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas.
45. Así, para el logro de dicho objeto, el Numeral 14.1 del Artículo 14° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador²⁵ estableció que la Autoridad Instructora tiene la potestad de variar la imputación de cargos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, debiendo garantizar para ello el ejercicio del derecho a la defensa del administrado. Así, dicha norma no establece un plazo en el que la Autoridad Instructora pueda realizar la variación, pero sí la obliga a realizarla otorgándole un plazo razonable a la empresa para que presente los descargos que considere pertinentes.

²³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal."

²⁴ Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA

(...)

e) **Función Normativa:** comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza.

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Variación de la Imputación de cargos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionando en el Numeral 13.1 del Artículo precedente."

Dicho artículo se mantiene en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, tal como se detalla a continuación:

Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionando en el Numeral 13.1 del Artículo precedente. Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente".





46. En el presente caso, la variación de las imputaciones efectuadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 1927-2014-OEFA/DFSAI/SDI, ha sido claramente establecida y puesta oportunamente en conocimiento de Statkraft con la finalidad que **pueda ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de sus descargos, en un plazo de quince (15) días hábiles, lo cual efectivamente hizo la empresa.**
47. Statkraft alega que es ilegal variar las imputaciones de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, pues dicha facultad del OEFA no se encuentra recogida en la referida Ley, y en ese sentido, el Artículo 14° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador resultaría ilegal.
48. Al respecto, al principio de verdad material²⁶ recogido en la Ley General del Procedimiento Administrativo General la autoridad administrativa tiene la obligación de realizar las actividades probatorias necesarias a fin de verificar plenamente los hechos materia de imputación.
49. Cabe indicar que en el presente caso, la variación de cargos se efectuó con el objetivo de especificar el hecho imputado en base a las acciones de supervisión y los indicios respecto a la comisión de una infracción administrativa, todo ello dentro de las facultades de investigación con que cuenta la Autoridad Instructora y en atención al principio de verdad material. **Asimismo, en el análisis del hecho imputado esta Dirección valora todas las pruebas que obran en el expediente.**

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si la empresa no consideró los efectos potenciales de sus actividades, a fin de minimizar sus impactos dañinos; toda vez que ante el derrame de combustible detectado no realizó el procedimiento de remediación de suelos contemplado en su PMA

a) Marco Normativo

50. El Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley 25844 (en lo sucesivo, **LCE**) dispone que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente²⁷.
51. Por su parte, el Literal p) del Artículo 201° del RLCE, establece que se sancionará a las empresas generadoras de electricidad cuando incumplan las normas y disposiciones emitidas en la ley, el reglamento o las normas técnicas, incluyéndose dentro de estas disposiciones lo señalado en los instrumentos de gestión ambiental.

²⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."





52. Adicionalmente a ello, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**) establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo. Asimismo, se deberán minimizar los impactos generados que estén causando daño al ambiente²⁸.

53. Por lo expuesto, la empresa tiene el deber de considerar los efectos potenciales de sus proyectos sobre calidad de los recursos naturales, de tal forma que minimicen los impactos dañinos que puedan generar en el ambiente.

b) Compromiso Ambiental

54. El Programa de Manejo Ambiental de la CH Cheves (en adelante, **PMA**) señala el procedimiento que debe seguir la empresa para realizar la remediación de los suelos en caso de algún derrame, tal como se señala a continuación:

"9.5 Procedimiento para la remediación de suelos

(...)

9.5.6. Procedimiento

9.5.6.1. Contención

En caso de un derrame terrestre, es necesario realizar labores manuales rápidas con grupos de obreros, debido a las demoras en el desplazo de equipos de movimiento de tierras.

(...)

9.5.6.2. Tratamiento

La tierra oleaginosa o impregnada de hidrocarburos será retirada manualmente o utilizando equipos y será trasladada para luego aplicar tratamientos de bioremediación o de "landfarming" (...)

55. En ese sentido, una vez ocurrido un derrame terrestre en las inmediaciones de la CH Cheves, la empresa tiene la obligación de retirar rápidamente la tierra impregnada con hidrocarburos de manera manual.

c) Hecho detectado

56. Durante la Supervisión Regular 2013 se observó un derrame de hidrocarburo sobre el suelo natural, conforme se consignó en el Acta de Supervisión que se copia a continuación:

"entre los 6 grupos electrógenos CAT 500KW c/u y los 2 tanques diésel 10 000 galones c/u el suelo de tierra (UTM WGS 84 8796780N 283989E) presenta derrame de diésel aproximadamente 2m²), sin remediar debajo de una válvula de extracción de combustible de la tubería de 3" de conducción del mencionado combustible de los tanques hacia los grupos electrógenos"

57. El referido hallazgo se sustenta adicionalmente en las siguientes fotografías contenidas en el Informe de Supervisión:

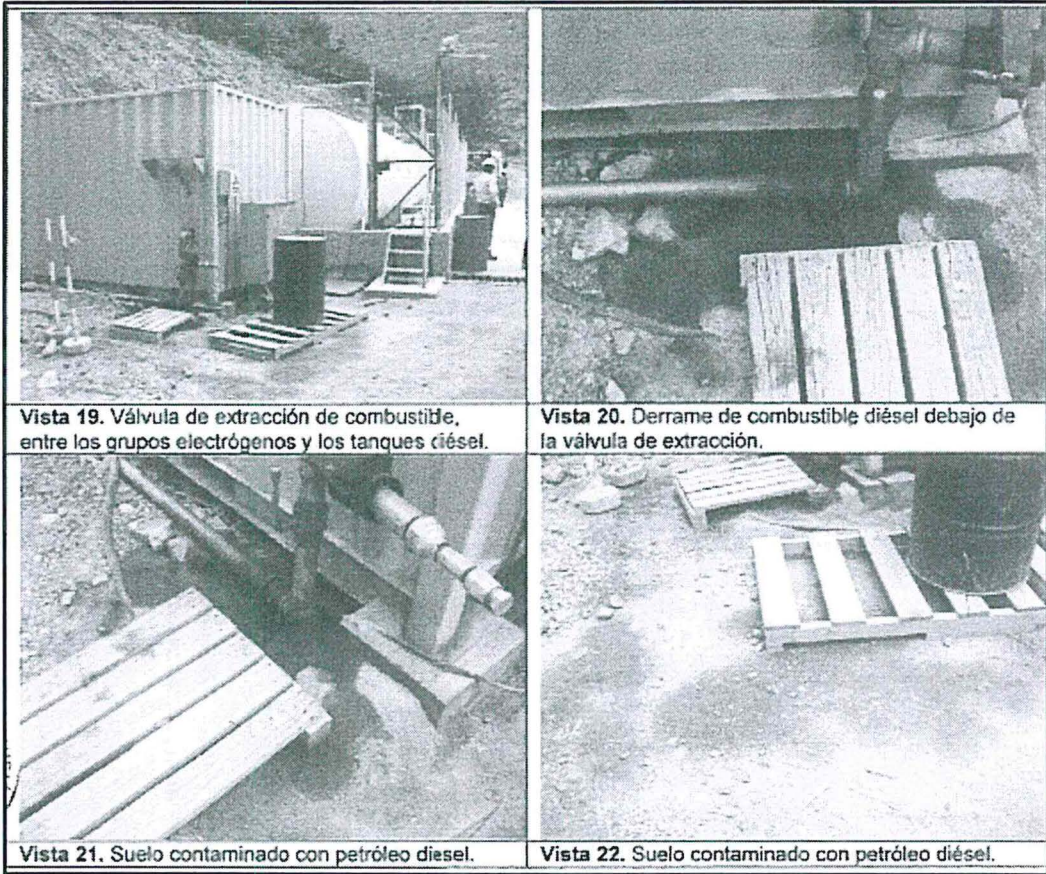


²⁸

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."





58. Al respecto, Statkraft alega que una vez identificado el derrame terrestre se realizaron las acciones manuales de limpieza a cargo del grupo de obreros previsto para estas labores, quienes retiraron la tierra contaminada del área y seguidamente realizaron los procedimientos de bioremediación previstos en el PMA para la recuperación del área afectada
59. Asimismo, la empresa señala **que de acuerdo a su PMA desarrolló un Plan de Contingencia para Emergencias Ambientales²⁹** que es aplicable a todas las personas y lugares en los cuales se desarrollen las actividades del Proyecto de la CH Cheves, el cual establece las medidas que se tomarán en caso ocurran derrames de combustible e incluyen las acciones de limpieza del área y el reacondicionamiento del ambiente afectado por el derrame³⁰.
60. Como prueba de ello, la empresa adjunta fotografías fechadas, que evidencian que realizó las acciones de limpieza el 21 de febrero del 2013 (es decir en la fecha de la Supervisión Regular 2013). Se observa además que se implementó una bandeja antiderrame y un sistema de contención de concreto, conforme se observa a continuación:

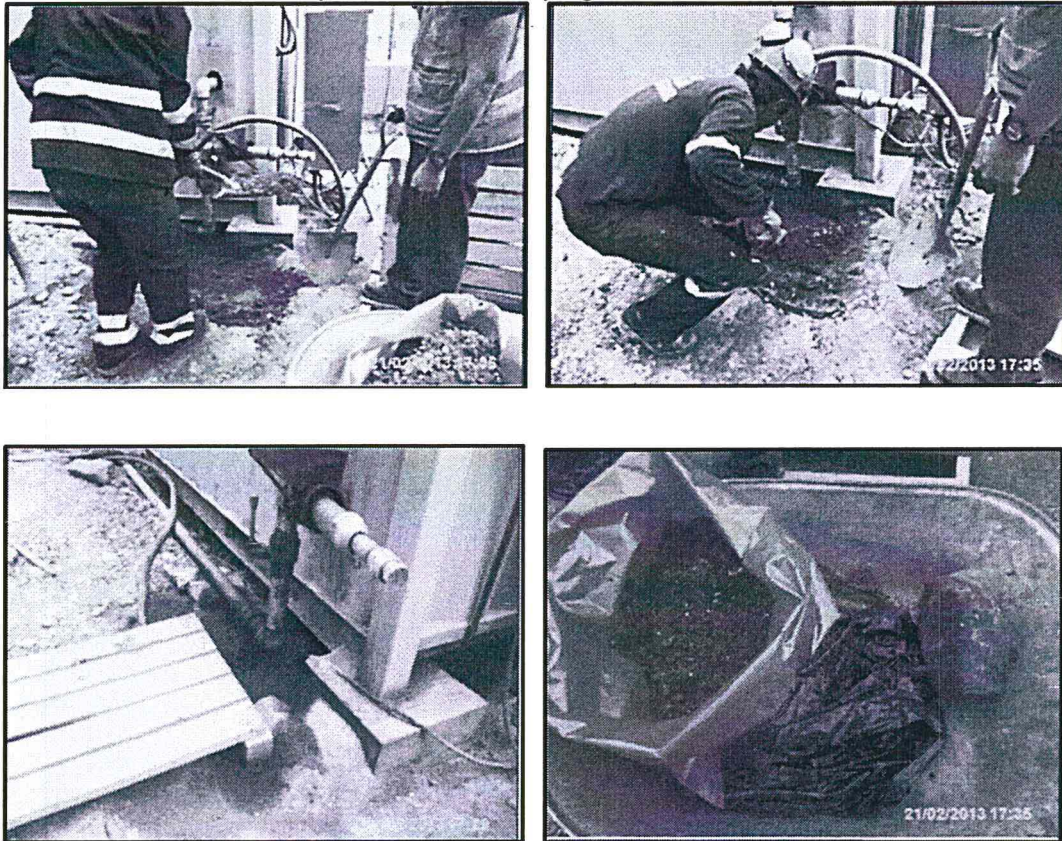


Del folio 87 al 92 del Expediente.

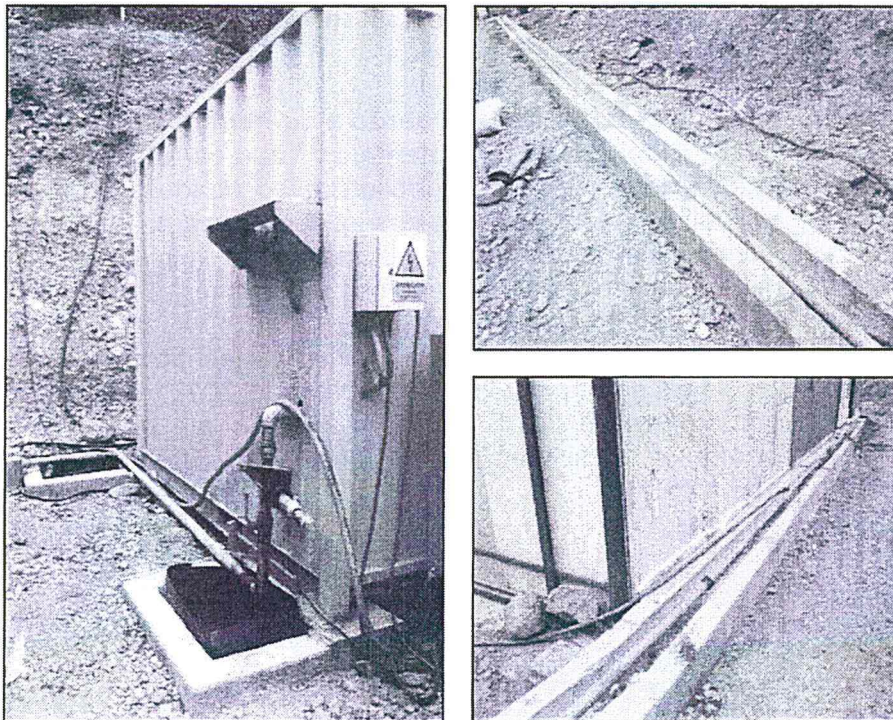
Folio 90 del Expediente.



Acciones de limpieza de la tierra impregnada con hidrocarburo



Fotografías del estado del suelo luego de la limpieza y de la bandeja implementada en el área.





61. Al respecto, corresponde señalar que de los medios probatorios no se aprecia que la empresa haya incumplido con el procedimiento para la contención de los derrames en la CH Cheves, establecido en su PMA pues el impacto en el suelo se encuentra en un área determinada, fue focalizado y controlado, por lo que no existe el riesgo de que el derrame migre o se impregne en capas internas del suelo. Además, la empresa ha acreditado realizó la limpieza y la remediación del área.
62. En este sentido, el hallazgo se refiere a la falta de rehabilitación o remediación del área impactada por parte de Statkraft, de acuerdo a la obligación de minimizar los impactos generados por su actividad establecida en el Artículo 33° del RPAAE; sin embargo, de los medios probatorios no se aprecia un incumplimiento a dicha obligación, sino por el contrario, de acuerdo a las pruebas presentadas por la empresa, se aprecia que realizó acciones de remoción de suelos para rehabilitar el área impactada. Por ello, corresponde archivar la presente imputación, careciendo de sentido pronunciarse por el resto de descargos presentados por Statkraft.
63. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Statkraft de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si la empresa habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos peligrosos en tanto que el almacén temporal de la CH Cheves no reuniría las condiciones establecidas en la normativa aplicable

a) Marco Normativo

64. Tal como se señaló, el Literal h) del Artículo 31° del LCE establece que los titulares eléctricos deben cumplir con las normas de protección al ambiente.
65. Sobre ello, el Numeral 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**) establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, por lo que los recipientes que los contienen deben aislarlos y encontrarse rotulados, entre otros requisitos³¹.



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

(...)





66. Asimismo, el Numeral 1° del Artículo 39° del RLGRS³² establece la prohibición del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, así como en áreas que no cumplan los requisitos señalados en el reglamento.
67. Al respecto, cabe tener en cuenta que de acuerdo a los Numerales 5 y 9 del Artículo 40° del RLGRS, los residuos sólidos peligrosos deben estar almacenados en un área que debe estar cerrada, cercada y que cuente con sistema contra incendios y señalizado de acuerdo a la peligrosidad de los residuos que almacene entre otros requisitos³³.
68. Asimismo, el Artículo 41° del RLGRS³⁴ señala que el administrado podrá realizar un almacenamiento de residuos peligrosos en sus unidades productivas, para luego ser removidas a su almacén central. Asimismo, se precisa que estos almacenamientos intermedios deben cumplir, en lo que corresponda, lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.
69. De las citadas normas, se desprende que los titulares de concesiones eléctricas se encuentran obligados a realizar el almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos que generen en sus unidades de producción en forma ambientalmente adecuada, esto es, en recipientes y/o contenedores que permitan la segregación de los residuos de acuerdo a su naturaleza y considerando su incompatibilidad con otros residuos, a fin de prevenir impactos ambientales.
- b) Hecho imputado N° 2: Statkraft no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos, en tanto que el almacén temporal de la CH Cheves no reuniría las condiciones establecidas en la normativa aplicable**
70. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó un almacén temporal de residuos peligrosos que no tenía cerco perimétrico ni extintor contra incendio, así como tampoco tenía señalización que indique la peligrosidad ni sistema de contención adecuado en caso de derrames, tal como se acredita a continuación:

³² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

(..)

³³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo.

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique a peligrosidad de los residuos, en lugares visibles

(...)"

³⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."





"El almacén temporal de residuos peligrosos de EGECHEVES, ubicado detrás del taller de mantenimiento de maquinarias y vehículos motorizados, no tiene rótulos (almacén y contenedores), cerco perimétrico, señalización de peligro, ni extintor contra incendio, Los residuos peligrosos (filtro de aceite, trapos con hidrocarburos, recipientes de materiales peligrosos y otros) sin segregar, se encuentran mezclados en el interior de un mismo cilindro. El lado frontal del mencionado almacén no tiene contención adecuada de derrames de aceite usado y el techo del mismo está incompleto"

- 71. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las fotografías del Informe de Supervisión que se detallan a continuación³⁵:

Vistas Fotográficas / Sustento documental	
Vista 23. Almacén Temporal de Residuos Peligrosos no tiene rótulos, cerco perimétrico, señalización de peligro ni extintor contra incendio.	Vista 24. Residuos peligrosos sin segregar mezclados en el interior de un mismo cilindro.
Vista 25. Residuos peligrosos sin segregar mezclados en el interior de un mismo cilindro.	Vista 26. Lado frontal del Almacén no tiene contención de derrames de aceite usado.
Vista 27. Lado frontal del Almacén no tiene contención de derrames de aceite usado.	Vista 28. El techo del Almacén está incompleto.



Folios 53 y 54 del Expediente.



72. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, se verifica que Statkraft implementó un depósito de residuos sólidos que no tenía cerco perimétrico, sistema de contención ante derrames, no estaba techado ni señalizado, así como tampoco contaba con extintores contra incendio, de acuerdo a la normativa antes señalada.
73. Statkraft alega que el área de almacenamiento siempre estuvo cerrada a pesar de contar con una abertura en el techo que representaba menos del 5% del área total techada, lo cual no es suficiente para considerar que el techo estaba abierto.
74. Al respecto, corresponde señalar que la afirmación de la empresa no encuentra sustento en las pruebas recogidas durante la Supervisión Regular 2013, pues en ellas se observa claramente las deficiencias del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos en relación al área techada, verificándose que no contaba con un techo en toda el área del almacén.
75. A ello cabe agregar que los requisitos exigidos por la norma de residuos sólidos peligrosos obligan al administrado a evitar los potenciales impactos de su proyecto sobre el ambiente, debiendo para tal caso adoptar las medidas de mitigación en todo momento. En ese sentido, en el presente caso la empresa debió techar todo el almacén más aun teniendo en cuenta que la zona donde se encuentra cercana al terreno natural.
76. Por ello, el administrado está obligado a realizar la disposición de los residuos sólidos peligrosos de forma ambientalmente adecuada de modo permanente, aun cuando se trate de una disposición temporal, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente.
77. Statkraft alega que los hallazgos observados en el Supervisión Regular 2013 fueron efectuados en la zona de acopio de residuos peligrosos dentro del taller de mantenimiento, el cual si contaba con extintores, siendo que el extintor más cercano al almacén de residuos estaba a aproximadamente diez (10) metros de distancia; no obstante ello alega la empresa, que luego de la supervisión habría colocado un extintor adicional dentro del almacén.
78. Sobre ello corresponde señalar que de acuerdo al Acta de Supervisión³⁶ el almacén de residuos peligrosos se ubicaba detrás del taller de mantenimiento y de acuerdo a las fotografías de la supervisión se aprecia el almacén temporal tanto interna como externamente permitiendo apreciarlo en su totalidad, dicha apreciación permite afirmar que la empresa no contaba con ningún extintor al momento de la supervisión dentro del almacén temporal de residuos lo cual es obligatorio de acuerdo al RLGRS, por lo que lo alegado por la empresa es desestimado en este extremo.
79. De acuerdo a las pruebas obrantes en el Expediente ha quedado acreditado que la empresa no realizó un **adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la CH Cheves**, con lo que queda acreditado que Statkraft incumplió con lo establecido en Numeral 2 del Artículo 38°, al Numeral 1 del Artículo 39°, a los Numerales 5 y 9° del Artículo 40° y al Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.



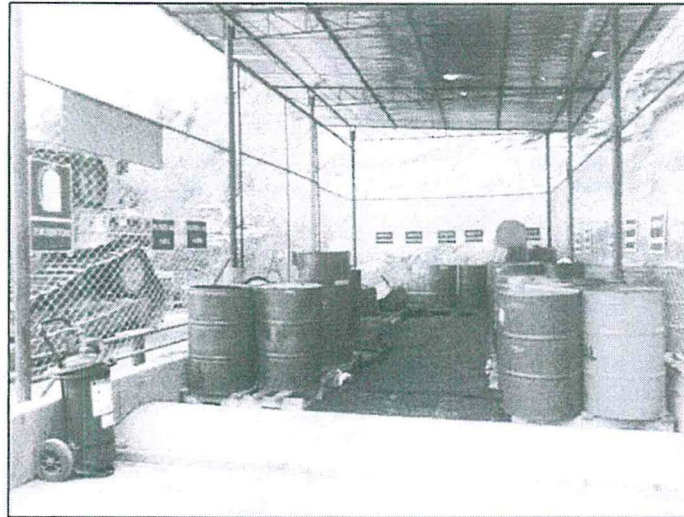
Folio 18 del Expediente.



c) **Subsanación de la conducta infractora**

80. Statkraft alega en su levantamiento de observaciones (**14 de junio del 2013**) que subsanó las conductas observadas, para lo cual presentó fotografías que acreditan que el almacén de residuos sólidos peligrosos cuenta con techo, malla de seguridad, extintor, muro de contención y señalización del almacén y los cilindros, conforme se observa a continuación:

Almacén Temporal de Residuos Peligrosos



81. Al respecto, corresponde señalar que conforme se observa de las fotografías, la empresa implementó el almacén con techo, cerco perimétrico, sistema de contención ante derrames, señalizado y con extintores contra incendio con anterioridad **al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (7 de agosto del 2014)** y teniendo en cuenta que no se ha producido daño, el incumplimiento califica como uno de riesgo leve, se verifica que la empresa ha subsanado la conducta infractora materia del presente procedimiento.



Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como



constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos³⁷.

83. En este sentido, dado que la conducta infractora materia de pronunciamiento es un incumplimiento de riesgo leve y la empresa lo subsanó con anterioridad al inicio del presente procedimiento, **corresponde archivar el presente extremo en cumplimiento de la norma señalada**, careciendo de sentido pronunciarse por el resto de argumentos presentados por la empresa.
84. Finalmente, cabe precisar que **en la medida que el presente procedimiento administrativo sancionador se está archivando en todos sus extremos**, no corresponde notificar previamente el informe final emitido por la Autoridad Instructora al administrado, al verse favorecido con la presente resolución y no haberse afectado su derecho de defensa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Statkraft Perú S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Artículo 2°.- Informar a **Statkraft Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



LRA/nyr

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁷ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

“Artículo 236°-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235

(...)”